



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 Nº 22-51 Sexto Piso Edificio Gentium Tel. No Tel. No 2754780 Ext 2076-2077

---

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

Radicación Nº 70-001-33-33-009-**2018-00076-00**

Demandante: TOMÁS ANTONIO VILLABA RICARDO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL "UGPP"

*Asunto: Deja sin efectos providencia y se corre traslado de las  
excepciones*

**1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a dejar sin efectos la providencia que fijó fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, en este asunto y a darle traslado a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 442 de la ley en mención.

**2. ANTECEDENTES:**

Mediante auto fechado 19 de julio de 2018, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor TOMÁS ANTONIO VILLABA RICARDO por la suma de once millones seiscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos con ochenta y tres centavos (\$11.645.429,83) (fls. 77-80).

La entidad ejecutada dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones (fls. 129-136).

El 12 de julio de 2019, mediante auto se fijó fecha para celebrar la audiencia contenida en el artículo de la Ley 1564 de 2012 (fl. 138).

**3. CONSIDERACIONES:**

3.1 Control de legalidad ejercido por el juez: El artículo 207 del CPACA preceptúa lo siguiente correspondiente al control de legalidad:

"Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

De igual forma, el Código General del Proceso regula lo propio en el artículo 132 así:

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y el 132 del GPC, el juez está facultado para ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades u otras irregularidades en las etapas propias del proceso.

La norma citada estaba contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 (que reformó la Ley 270 de 1996), el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, reproducido en igual sentido en la Ley 1437 de 2011.

La H. Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad del proyecto de ley de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, declaró exequible el artículo 26 del mencionado proyecto, a través de Sentencia C – 713 de 2008 atendiendo a las siguientes consideraciones:

"(...)

*1.- La norma transcrita fue igualmente introducida al articulado del proyecto en el texto propuesto para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.*

*2.- La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.*

*A pesar de lo anterior, la Corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la*

*preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.*

*(...)*

*Así las cosas, en presencia de situaciones extremas no sería constitucionalmente admisible que se sacrifique la posibilidad de proponer y obtener la correspondiente declaración de nulidad, en aras de la celeridad del proceso.*

*(...)*

*3.- Ahora bien, el control de legalidad previsto en el artículo 27 del proyecto de ley estatutaria no involucra necesariamente un control concreto de constitucionalidad, que la jurisprudencia de esta Corporación ha diferenciado en los siguientes términos:*

*“Directamente ligado a lo anterior, aunque es un elemento autónomo y decisivo, se encuentra la distinta naturaleza del control constitucional y de legalidad. En el segundo caso se demanda la absoluta sujeción de la administración (o del juez, tratándose de casación) al parámetro legislativo. Habida consideración de la primacía de la voluntad legislativa, en sentido de autoridad normativa prevalente, que se desarrolla bajo el principio de legalidad, el concepto de vía de hecho –así como el juicio de nulidad- exigen un juicio intenso sobre la actuación vigilada, que restringe las oportunidades de ejercicio hermenéutico.*

*Por el contrario, el control de constitucionalidad –sea concreto o abstracto- supone un juicio sobre los excesos en que incurre el legislador, la administración o la judicatura. Las características propias de la norma constitucional tornan inadmisibles, salvo determinados casos, un control de idéntica factura que en materia de control de legalidad, pues resulta propio a la norma constitucional su textura abierta y la adopción de una perspectiva jurídica capaz de resolver los problemas jurídicos derivados de la existencia de normas-regla, normas-principio y valores constitucionales. Ello implica que existe un mayor margen de interpretación que torna imposible un juicio a partir de los estrechos límites fijados por la ley (...).”*

Por su parte, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo en cuanto a la irregularidad presentada en determinada etapa del proceso, que genera ilegalidad ha sostenido:

*"El auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de*

*título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico".*

**4. CASO CONCRETO:** En el caso sub examine, es necesario dejar sin efectos el auto que citó a las partes a la audiencia contenida en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012; ello en armonía por lo dispuesto por los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011 y 132 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que se debe dar traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda.

Así pues verificado el expediente, se omitió correr traslado de las excepciones propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL "UGPP", razón por la cual se dejará sin efectos el auto fechado doce (12) de julio de 2019 y se procederá a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha doce (12) de julio de 2019, mediante el cual, se señaló fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Córrase traslado de la excepción propuesta a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ de 2019, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA